PRUEBAS

.- En su despacho reposa el fallo de Tutela radicado radicado número 2019-00323-00 Sentencia 143 del trece (13) de diciembre de 2019 que originó el presente incidente de desacato.

NOTIFICACIONES

Accionante: Calle 25 N°10-29 Barrio Popular de Supia Caldas. Cel. 3206050895

Accionada: En la dirección que reposa en el escrito de tutela

Atentamente,

VIDALIA DIAZ Vidalia DIEJ C.C. 43743697 de Envigado Manizales 28 de Enero de 2020

Señor: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Ciudad. 28 JAN 20 PM 1:57 2 trassales

REF: Incidente de Desacato Acción de Tutela con radicado 2019-00323-00 primera estancia sentencia número 143 del trece (13) de diciembre de 2019.

VIDALIA DIAZ, persona mayor de edad, vecina y residente en Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente le solicito dar inicio a las diligencias de un incidente de Desacato en contra de COLPENSIONES AFP en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces por incumplimiento proferido al fallo de tutela en primera instancia con radicado número 2019-00323-00 Sentencia 143 lo anterior basada en los siguientes:

HECHOS

- 1° Con fecha trece (13) de diciembre de 2019 en fallo de tutela con radicado 2019-00323-00 sentencia número 143 en contra de la incidentada, el Juzgado bajo su digno cargo tuteló en favor de la suscrita los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad debido proceso y mínimo vital.
- 2° En el artículo segundo del mencionado fallo su Juzgado ordena a:

"La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que dentro del término de las 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia, i) proceda a reactivar en nómina la pensión de la señora VIDALIA DIAZ disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión, y ii)que continúe de revisión de su estado de invalidez de conformidad con los dispuesto por el articulop44 de la ley 100 de 1990, asignando la cita con medico laboral en un término prudencial no mayor a 10 días".

3° Hasta el día de hoy 28 de Enero de 2020 a pesar de haber pasado tiempo más que suficiente para el cumplimiento de lo ordenado por ese judicial en la Tutela de la referencia, no me han reactivado mis pagos y menos me han cancelado lo adeudado desde el mes de agosto de 2019 a la fecha, por lo que considero esto una burla para la justicia y para los derechos de las personas y es por ello que acudo a presentar el presente incidente a fin de lograr que se protejan mis derechos

PRETENSION

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad incidentada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela de la referencia en lo que respecta; "reactivar en nómina la pensión de la señora VIDALIA DIAZ disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión". De la misma manera solicito advertir a la accionada que en caso de seguir con incumplimiento se verá afectada por la sanciones de ley a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992.

la revisión de su estado de invalidez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, asignando la cita con Medico Laboral en un término prudencial no mayor a 10 días.

TERCERO: NOTIFICAR a las paries por el medio más eficaz el contenido de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

QUINTO: Una vez el presente expediente regrese de la eventual revisión realizada por la H. Corte Constitucional, ARCHÍVESE el mismo.

GEOVANNÝ PÁZ MEZA

JUEZ

De esta manera se logra evidenciar que por un lado, la señora VIDALIA DIAZ no se encuentra inmersa en una causal de suspensión del pago de la pensión contemplada en el artículo 44 –inciso 1 de la Ley 100 de 1993, y por el otro aún no se ha emitido un dictamen medico acerca de su estado de invalidez, lo que quiere decir que el proceso de revisión aún no ha culminado, por lo cual no se entiende bajo que disposición Colpensiones procedió a la suspensión del pago de la pensión de invalidez de la accionante, actuación que transgrede los derechos fundamentales de la accionate.

Por otro lado, es pertinente traer a colisión la obligación de Colpensiones frente al trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora VIDALIA DIAZ, ya que dicha entidad tiene la función de asignar la cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral con Medico Laboral y de esta manera calificar el grado de invalidez de la accionante máxime si dicha entidad requiere dicha valoración para determinar si la señora VIDALIA DIAZ debe o no continuar con el beneficio de la pensión de invalidez; sin embargo, si bien en dicho trámite no se establece un término con el cual cuenta dicha administradora de pensiones para asignar la cita con el Medico Laboral y tampoco parar emitir el dictamen respectivo, lo cierto es que el procedimiento no puede quedar a la incertidumbre, pues para el caso concreto Colpensiones ha manifestado a la actora debe continuar esperando la fecha en la que será asignada la cita para valoración con Medico Laboral.

Sin más preámbulo, considera esta judicatura que la entidad accionada vulnero los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y mínimo vital, de la señora VIDALIA DIAZ, razón por la cual se ampararán los mismos.

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia i) proceda à reactivar en nómina la pensión de la señora VIDALIA DIAZ, disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión, y ii) que continúe con el proceso de la revisión de su estado de invalidez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, asignando la cita con Medico Laboral en un término prudencial no mayor a 10 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y mínimo vital, de la señora VIDALIA DIAZ.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia, i) proceda a reactivar en nómina la pensión de la señora VIDALIA DIAZ, disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión, y ii) que continúe con el proceso de

5. Caso concreto.

Entonces, en el plenario se tiene acreditado como hechos relevantes, los siguientes:

Que la señora VIDALIA DIAZ se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de COLPENSIONES debido a una pérdida de capacidad laboral del 52.13% (fl. 7 y 8), y que la misma se encuentra pensionada por invalidez desde el 01 de enero de 2008 mediante resolución No. 806. (fl. 22)

Que desde el mes de agosto del presente año, COLPENSIONES suspendió el pago de las mesadas pensionales a favor de la señora VIDALIA DIAZ, debido a que no fue posible realizar la revisión de su estado de invalidez. (fl. 6 y 22)

Que el 31 de octubre de 2019, se inició el trámite de Revisión de Estado de Invalidez (REI) radicada bajo el No. BZ 2019_14730532 y que el mismo se encuentra en trámite de revisión documental. (fl. 22)

Entonces, aclarado lo anterior, se tiene que la señora VIDALIA DIAZ centra su inconformidad en razón a que COLPENSIONES suspendió su mesada pensional sin haber culminado el proceso de revisión de su estado de invalidez, ya que dicha entidad a la fecha no ha determinado el grado en que se encuentra actualmente su estado de invalidez; pues a pesar de haber radicado la documentación exigida por Colpensiones, no se ha procedido a agendar cita para valoración con Medico Laboral.

Al respecto, considera está judicatura que se están transgrediendo los derechos fundamentales invocados por la actora, véase porque:

La Ley 100 de 1993 regula, en su artículo 44 -inciso 1º-, establece los casos en que puede revisarse el estado de invalidez de las personas, de esta manera plantea que podrá revisarse por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social cada tres años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen inicial; pero además establece que los pensionados no se podrán negar al sometimiento del mismo pues el legislador ha dispuesto como consecuencia la suspensión del pago de la pensión. De esta manera solo si el pensionado se rehúsa a ser nuevamente calificado salvo casos excepcionales como de fuerza mayor, se suspenderá su derecho.

Ahora bien en el caso en concreto y según la prueba documental arrimada, no se logró determinar que la señora VIDALIA DIAZ, en algún momento del trámite de revisión de su estado de invalidez, se hubiese negado a someterse a dicha valoración por Colpensiones, pues según lo manifestado por dicha entidad, el trámite de revisión se encuentra en fase de revisión documental, lo cual indica que la accionante aún se encuentra a la espera de que Colpensiones agende la cita para la valoración por Médico General para así obtener un nuevo dictamen y lograr determinar si continua o no con el beneficio de la pensión de invalidez.

que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo".

Se puede concluir entonces, que con la suspensión busca evitar que se mantenga activa una pensión de invalidez sin que se haya establecido si las causas o razones que dieron lugar a ella se conservan. Tal decisión puede ser adoptada por la entidad en consideración a las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento estricto de las condiciones ahí señaladas, entre las cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista a él. "En ese contexto, esta consecuencia jurídica, aplicable por la administradora, resulta legítima partiendo de los deberes que pesan sobre los ciudadanos y que encuentran su desarrollo de manera correlativa con sus derechos y libertades."

Sobre esa base, en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico. De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud.

Por lo anterior, independientemente de cómo se fleve a cabo la citación [53], la misma debe cumplir con su finalidad, "la cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento. La aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones."

Para concluir, la H. Corte Constitucional ha considerado legítima la revisión trienal establecida en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, "por cuanto dicha herramienta permite, periódicamente, estudiar las condiciones en que se encuentra el beneficiario de la pensión de invalidez y así determinar si este tiene o no derecho a que se siga pagando la misma." También comprende la importancia de la consecuencia establecida en el susodicho artículo (inciso tercero, literal a), así como en el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, según los cuales, la prestación será suspendida siempre que el beneficiario conozca efectivamente la citación a la respectiva revisión y no se someta a ella, salvo casos excepcionales como fuerza mayor, expresado con anterioridad.

4. La procedencia de la revisión del estado de invalidez de los pensionados para este trámite.

Como ya fue advertido en el acápite anterior, la pensión de invalidez está destinada, de manera restringida, a quienes cuentan con limitaciones físicas o mentales que les impiden acceder a un empleo en condiciones de igualdad, por lo cual no se justificaría que la prestación se continuara pagando en favor de un ciudadano cuya capacidad de trabajo haya sido recobrada.

En este último caso, se pierde la razón última que motiva el pago de la pensión y por tanto es legítimo que ella se extinga. Así lo ha establecido la legislación y la jurisprudencia constitucional.

La Ley 100 de 1993 regula, en su articulo 44 -inciso 1º-, el proceso para determinar si las causas que originaron el pago de la prestación se deben mantener, para lo cual establece los casos en que puede revisarse así: "(...) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificer, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pención que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".

Y en consecuencia el Decreto 1889 de 1994, en su articulo 17, dispuso que: "(...) cuando se determine la cesación o la disminución del grado de invalidez, se extinguirá el derecho a la pensión o se disminuirá el monto de la misma, según el caso", y, al contrario, "cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, así lo reconocerá la entided administradora del régimen solidario de Prima Media con prestación definida". Lo anterior, nos permite entender que en dicha norma se plantea la posibilidad de extinguir la prestación, pero también de disminuir o aumentar su monto, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, el legislador ha precisado qué tipo de consecuencias gravosas se impondrian en cabeza de quien se niega a someterse al trámite de revisión de la pérdida de capacidad laboral. Sobre el punto señala el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 que: "(...) el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de [la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión], para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. // Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen (...)".

Por su parte, en lo que tiene que ver con la normatividad que regula pensiones de invalidez de origen profesional, el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, es claro en señalar <u>que "(...) las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones</u>

esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...*3

3. Derecho al mínimo vital en relación con la pensión de invalidez.

En sentencia T-265 de 2018, la H. Corte Constitucional, estableció los siguientes parámetros referidos al pensión de invalidez y la afectación del derecho al mínimo vital:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que "la pensión de invalidez representa para quien ha perdido total o parcialmente la capacidad de trabajar y no puede por sí mismo proveerse de los medios indispensables para su subsistencia, un derecho esencial e irrenunciable", 28 debido a que ésta se convierte en la única fuente de ingresos y, por tanto, el medio por excelencia para obtener, ante la adversidad, lo necesario para mantener una familia y subsistir en condiciones dignas y justas. Por esto, es decir, frente a estas condiciones esta Corporación ha concluido que "El Estado entonces debe nivelar esa situación, mediante el otorgamiento de una prestación económica y de salud".29

En este orden, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, como medio a través del cual se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social en un caso específico, se constituye en una prestación económica mensual que se reconoce a favor de una persona que ha sufrido una limitación física o mental que ha mermado, en forma considerable, su capacidad laboral y le impide, tanto el normal ejercicio de sus derechos, como la consecución de los medios de subsistencia para si y para su núcleo familiar. Entre sus fines se encuentra permitir que las personas que, por el acaecimiento de un determinado siniestro, no pueden procurarse un mínimo de sustento, adquieran una fuente de ingresos que les permita sobrellevar con dignidad su actual condición, de forma que puedan suplir los gastos de afiliación al Sistema de Seguridad Social y garantizarse de esta manera el acceso a la asistencia médica que requieren.

Al respecto, resulta necesario destacar que cuando se hace referencia a una merma considerable en la capacidad laboral de una persona, la jurisprudencia ha reconocido que debe materializarse una discapacidad que se manifieste a tal punto, que pueda ser subsumida dentro del concepto de "invalidez", esto es, "que la afectación a la salud física, mental, intelectual o sensorial de la persona sea lo suficientemente grave como para impedir que ésta, no solo desarrolle una actividad laboral remunerada y, así, pueda valerse por si sola para subsistir dignamente, sino que además le creé berreras infranqueables que cercenen su posibilidad de injerir en forma plena y efectiva dentro de un conglomerado social."

³ Sentencia C-540 de 1997.

origen de estes contingencias" para lo cual deberían asumir durante su labor criterios éticos, científicos y de oportunidad, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social.

Como consecuencia de ello, el desarrollo de dichos trámites no puede tornarse retardado o demorado, pues ello se traduciria en una afectación directa a los derechos e intereses de los pacientes, quienes requieren conocer oportunamente todos los detalles relativos a su patología y la entidad que deberá encargarse de brindarle los distintos beneficios mencionados.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se refirió sobre la importancia de que estos trámite se realicen de forma adecuada y oportuna:

"Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo."

"... las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez."

Además, el hecho de que a la administración pública se le exija que la realización de los trámites adelantados ante la misma se desarrollen en un marco de celeridad y prontitud, busca salvaguardar <u>el debido proceso administrativo</u> como derecho fundamental, el cual se manifiesta a través de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su efectivo funcionamiento², mediante los cuales exige que todas las actuaciones que se desarrollan deban estar ajustados a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De no cumplir lo anterior, se desconocerían los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, se vulnerarian los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración.

Fue por ello que la Corte Constitucional expuso que "...el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos

z Articulo 209 constitucional.

resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Para lo anterior, la H. Corte Constitucional ha dicho que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas:

(i) Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

2. Contenido del derecho al debido proceso administrativo en relación con la calificación de la perdida de la capacidad laboral.

En sentencia T-646 de 2013 la H. Corte Constitucional se pronunció frente a la importancia de la materialización del derecho al debido proceso administrativo en los procedimientos relacionados con la calificación de la perdida de la capacidad laboral, asi:

"...la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez."

"Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a deferminadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común."

Respecto de las entidades encargadas de determinar el grado de afectación de invalidez de las personas, dicha Corporación aclaró que correspondía a "...la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el

Debemos memorar que nuestro Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra orientado hacia el cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual además procura lograr el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de sistemas de pensiones, salud, riesgos laborales y servicios sociales complementarios.

En palabras de la H. Corte Constitucional, la seguridad social "...es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad".

En la misma providencia sostuvo que "...la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes e brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

Es así que nuestro Sistema de Seguridad Social contempla una serie de contingencias que se clasifican en tres grupos: las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto a esta última, el Sistema ha contemplado un conjunto de prestaciones asistenciales y económicas con el fin de afrontar las contingencias que se relacionan con la pérdida de la capacidad laboral de las personas, ya sea de origen común o profesional.

De ahí la importancia de la realización de estos trámites encaminados a calificar la pérdida de capacidad laboral de las personas y determinar el origen de la patología, pues de ese modo las personas tendrán certeza de la entidad que deberá asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tendrían derecho, y del mismo modo, podrán gozar de estas últimas para asegurar su mínimo vital, garantizar una vida digna y el tratamiento de sus afecciones.

1. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-471 de 2017, analizando en primera medida que la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, dicha corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vias de defensa judicial ordinarias no

siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, <u>y por la violación</u> de cualquier derecho constitucional fundamental."

El mecanismo de tutela busca determinar entonces si existe una acción u omisión por parte del ente accionado que esté afectando derechos de índole fundamental de la parte actora, pues de lo contrario aquella no estaría llamada a responder por tales sucesos.

Es uno de los análisis que debe realizarse dentro de los trámites de acción de tutela, conforme lo determina el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional, y los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", que en su orden rezan:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

"Artículo 1. Decreto 2591 de 1991. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela: "..."

"Artículo 5. Decreto 2591 de 1991. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito." (Subrayados fuera del texto original).

2. Entonces, en el caso que compromete la aterición del Despacho, corresponde determinar si ¿la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al debido proceso y al mínimo vital de la señora VIDALIA DIAZ?

Entonces, para responder a dichos interrogantes, el Despacho se referirá a la jurisprudencia relativa al i) principio de subsidiariedad para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ii) el derecho al debido proceso administrativo, lii) el derecho al mínimo vital en relación con la pensión de invalidez y iv) la procedencia de la revisión del estado de invalidez de los pensionados. También se analizarán las pruebas arrimadas al expediente y se resolverá el caso concreto.

La acción constitucional se admitió mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la notificación de la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa dentro del término de dos (2) días. (fl. 9)

4. Réplica.

4.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, allegó respuesta manifestando que después de consultar la base de datos, se encontró que mediante resolución No. 806 de fecha 01 de enero de 2008, el instituto de seguros sociales ISS, hoy Colpensiones otorgo pensión de invalidez a favor de la accionante. De igual forma afirman que debido a que no se pudo efectuar la revisión del estado de invalidez de la señora VIDALIA DIAZ, se suspendió la pensión de invalidez, pero que posteriormente se dio inicio al trámite de revisión radicada bajo el No. BZ 2019_14730532 del 31 de octubre de 2019, y que el mismo se encuentra en trámite de revisión documental.

Finalmente, dicha entidad manifiesta que hasta tanto no se fundamente correctamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral no se podrá activar nuevamente la pensión de invalidez de la accionante, disposición que según la entidad no vulnera los derecho fundamentales de la accionante. Por lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción constitucional. (fls. 22 a 24)

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991. A través de este mecanismo el ciudadano común puede acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales.

La acción de tutela como tal tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento consagrado por nuestra Carta Política para garantizar la protección de los demás derechos de carácter fundamental, los cuales se verlan reducidos en su eficacia sin el referido mecanismo. El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador.¹

Asimismo, es indiferente que la acción de tutela sea promovida en contra de una entidad de derecho público o privado, pues de conformidad con la sentencia C – 134 de 1994, la H. Corte Constitucional determinó que "Debe entenderse que la acción de tutela procede

Corte Constitucional, sentencia C-531 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Referencia: Tutela No. 2019-00323-00
Sentencia No. 143

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora VIDALIA DIAZ, en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

1. La parte actora imploró la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al debide proceso y al mínimo vital. Por lo anterior, solicitó que la entidad accionada proceda a continuar con el proceso de revisión de su estado de invalidez, y que en tato se tramita dicha revisión se continúe con el pago de su mesada pensional a efectos de cesar la vulneración a sus derechos fundamentales.

2. Los hechos se resumen así:

La señora VIDALIA DIAZ se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de COLPENSIONES.

La accionante se encuentra pensionada por invalidez desde el año 2007, debido a una pérdida de capacidad laboral del 52.13%. Pero desde el mes de agosto de 2019 la entidad COLPENSIONES suspendió el pago de la mesada pensional debido a que su estado de invalidez debía ser:nuevamente calificado por el Medico Laboral.

En octubre de 2019, la accionante VIDALIA DIAZ aporto los documentos requeridos por COLPENSIONES, pero dicha entidad le manifestó que debía esperar programación de la cita con Medico Laboral para ser calificada nuevamente. Sin embargo a la fecha, dicha cita no ha sido agendada por COLPENSIONES, pues según la disponibilidad de la misma, solo hasta marzo del año 2020 podría conseguirla.

La accionante además manifiesta que la pensión por invalidez es su único ingreso económico y el de su núcleo familiar.

3. Actuación procesal.